

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 050 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 08 ABR 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Reporte N° 150-2019-GRJ/GRI, de fecha 05 de abril del 2019; el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JESUS TELESFORO RAMOS HERRERA, en representación de la E.S.M. "Virgen del Rosarios" S.A.C, contra la Resolución Directoral Regional N° 144-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de febrero del 2019; Reporte N° 087-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 14 de marzo del 2019; Reporte N° 71-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de marzo del 2019; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 423-2018-GRJ/GRI de fecha de fecha 06 de diciembre del 2019; Resolución Directoral Regional N° 1038-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de setiembre del 2018; y el Informe Legal N° 177-2019-GRJ/ORAJ de fecha 04 de abril del 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. JESUS TELESFORO RAMOS HERRERA (El Administrado) interpone el Recurso de apelación contra la Directoral Regional 144-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de febrero del 2019, en la mencionada apelación la expresión concreta de su pedido es la siguiente:

> "(...) **Como pretensión administrativa principal** Interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 00144-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de febrero 2018, para que se declare **SU NULIDAD** por contravenir: 1) Los Artículos 6°, 38° y 151, 2) Al **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE INFORMALISMO (a favor del administrado)**; 3) Además de conformidad al Artículo 35° (Aprobación de petición mediante el silencio positivo) al haber la DRTC-J excedido el plazo establecido para pronunciarse se ha configurado lo establecido en el Artículo 36°, por ende, su pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0144-2019-GRJ-DRTC/DR. Es **NULO DE PLENO DERECHO**. Habiéndose **OPERADO LA AUTORIZACIÓN FICTA** a favor de mi representada de conformidad al TULO de la Ley 27444. (...)".

Que, mediante el Reporte N° 087-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, la Jefe del Área de Transportes y comunicaciones remite la apelación



presentada a la Oficina General de Asesoría Legal de la DRTC-J para que se continúe con el trámite administrativo correspondiente;

Que, mediante el Reporte N° 71-2019-GRJ-DRTC/DR, la Gerencia Regional de Infraestructura nos provee el recurso de apelación con todos los documentos que lo anteceden para emitir Informe Legal Respectivo;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que, el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, **y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 144-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de febrero del 2019, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, teniendo en cuenta que la citada disposición administrativa, pone de conocimiento de La Administrada, respecto a la improcedencia de la **PRORROGA DE LA AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL en la ruta: HUANCAYO - JAUJA y viceversa;**

Que, es de verse en el recurso de apelación que el Administrado indica que se ha contravenido al PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y PRINCIPIO DE INFORMALISMO, al respecto debemos señalar que es cierto que no se estaba cumpliendo, y sobre esto se emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 423-2018-GRJ/GRI de fecha 06 de diciembre del 2018, en la cual se le da la razón Al Administrado y se retrotrae el Proceso hasta el momento de la calificación de la Solicitud planteada mediante la cual se pidió PRORROGA DE AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN AUTOMÓVILES COLECTIVOS;

Que, con respecto a la petición de aprobación de su solicitud mediante el Silencio Administrativo Positivo, la cual esta detallada en el Artículo 35 de la Ley N° 27444, debemos indicar que no es de aplicación por cuanto hasta el momento el Gobierno Regional Junín a través de las áreas correspondientes ha venido resolviendo todas las peticiones formuladas por





Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

El Administrado, así también debe tenerse en consideración lo señalado por el Artículo 38 de la Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente:

Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

(...)

Que, el Administrado indica que se ha cumplido con subsanar las Observaciones señaladas en la Resolución apelada, dichas subsanaciones han sido levantadas mediante el escrito presentado el 03 de octubre del 2018 (Recurso de Reconsideración) la cual fue interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 01038-2018-GRJ-DRTC/DR, los requisitos subsanados son los peticionados en el numeral 33.2 del art. 33, numerales 37.2, 37.5 y 37.9 del art. 37° numeral 38.1.1.5.6 del Art. 38 así como los requisitos establecidos en los numerales 55.1.8, 55.1.10, 55.1.11, 55.1.12.1, 55.1.12.5, 55.1.12.8 y 55.1.12.10 del artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), sobre este punto es que debemos pronunciarnos y definir si se han levantado las observaciones advertidas;

Debemos indicar que luego de la revisión de los documentos presentados no se han levantado las siguientes observaciones:

- No cumple con lo señalado en el numeral 55.1.6 del Artículo 55 del RNAT, que señala. "el número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta (...)"
- No se cumple con lo señalado en el numeral 55.1.8 del Artículo 55 del RNAT, que señala "Numero de las pólizas del seguro, o certificados que sean legalmente exigibles de acuerdo al tipo de servicio o actividad y empresa de seguros en que han sido tomadas, o AFOCAT en que han sido emitidos, cuando corresponda".
- Con relación a la observación señalada en el numeral 55.1.12.7 del Artículo 55° del RNAT, el administrado adjunta relación de los números telefónicos, sin registrar a que vehículo corresponde. Por lo cual debemos señalar que la observación no ha sido levantada, además también debemos precisar que solo se adjuntas 4 números telefónicos, y se debe tener en consideración que se está solicitando autorización para 07 vehículos.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

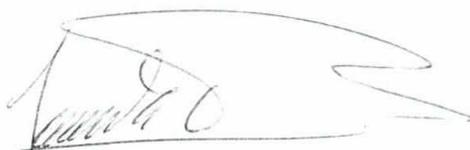
ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JESUS TELESFORO RAMOS HERRERA, en representación de la E.S.M. "Virgen del Rosarios" S.A.C, contra la Resolución Directoral Regional N° 144-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de febrero del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



.....
Ing. JAKELYN FLORES PEÑA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 ABR 2019


.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL